



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO No 638

**PROCESO: RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LOPEZ VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: NIDIA LOPEZ VELASCO, CLARA ALICIA MUÑOZ VELASCO.
RADICADO: 2021-00011-00**

Timbío Cauca, tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto N° 443 de 19 de julio de 2023 que negó la solicitud elevada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

EL RECURSOS DE REPOSICIÓN:

El apoderado demandante, dentro de la oportunidad legal, fundamenta su recurso de reposición argumentando que en la solicitud, en ninguno de sus partes se lee que haya pedido que se designe perito, lo que solicito, reitera, es que se le ordene a la parte demandada, su colaboración para la práctica del avalúo, y no para que se designe perito.

Informa que la parte demandante contrató para el avalúo comercial del inmueble un perito y que debido a la oposición de una de las demandadas no lo pudo realizar, pues exigió la orden judicial para ese efecto, tal como se lee en el respectivo informe, destaca que la mencionada oposición genera una obstrucción a la práctica probatoria para esclarecimiento de los hechos, es lo que constituye el argumento razonable que sustenta la petición de que a través del juzgado se le pida colaboración a la parte demandada para que permita el acceso al perito para hacer su trabajo.

Con fundamento en la situación planteada y la norma legal que sustenta la petición, solicita a la señora juez se sirva revocar para reponer el auto objeto del recurso en el aparte en disenso y se disponga ordenarle a la parte demandada prestar la colaboración para la práctica del avalúo comercial objeto del presente proceso

POSICIÓN DEL JUZGADO:

En el asunto de marras solicita se reponga el auto 443 del 19 de julio de 2023.

En la solicitud elevada por el apoderado demandante se lee *“Mediante el auto civil No 102 proferido el 03 de mayo de 2021, por el juzgado a su cargo, se admitió la*

demanda referenciada y en la misma, en el ACÁPITE de pruebas, 5 -PETICIÓN DE PRUEBAS solicite: 1. PERICIAL: en orden a demostrar el precio justo, comercial, del inmueble objeto de la presente acción judicial, respetuosamente le solicito se sirva designar el perito correspondiente para su avalúo comercial... En consecuencia, respetuosamente le solicito, se sirva ORDENAR a la parte demandada se sirva colaborar para la práctica del referido avalúo comercial del predio objeto de la litis.

Ahora bien, el recurrente en su escrito alega “es de aclarar señora juez, que en la solicitud, en ninguno de sus partes se lee que haya pedido que se designe perito, lo que solicité, reitero, es que se le ordene a la parte demandada su colaboración para la práctica del avalúo”

Sea lo primero destacar como se dijo en el auto recurrido que la carga dinámica de la prueba recae sobre la parte alega un derecho tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P. y la oportunidad para presentarlo es con la demanda tal como lo establece el artículo 227 Íbidem, por tanto se resalta que la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

En consecuencia el apoderado de la parte demandante si pretendía presentar un avalúo comercial del inmueble debió presentarlo en la forma que antes mencionada y en la etapa procesal procedente, no está demás destacar que transcurrido mas de un año de la presentación de la acción es que se eleva tal solicitud, pues no fue con la presentación de la demanda que se informó la situación y que con el libelo genitor se presentó el avalúo catastral el cual fue tenido en cuenta tal como lo faculta el artículo 444 en su numeral 4, por lo tanto no se están transgrediendo garantías de la parte recurrente

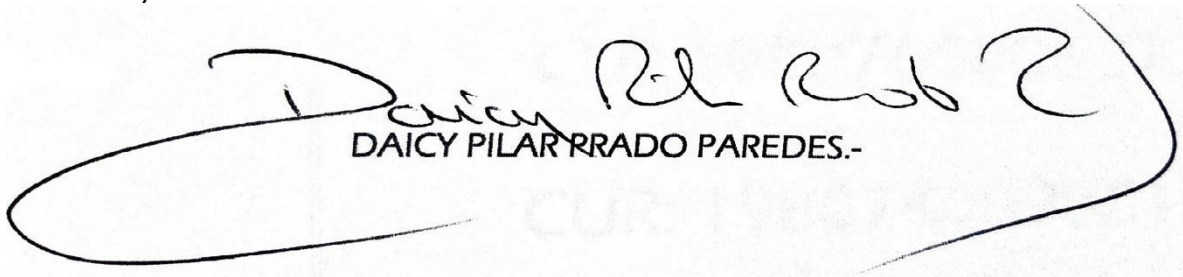
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 443 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 75 del 4 de octubre de 2023.